

*LEY DEL NOTARIADO DEL  
ESTADO DE JALISCO*



***CONTIENE LAS REFORMAS Y  
ADICIONES HASTA EL DIA 19  
DE ABRIL DE 2002.***



# TITULO PRIMERO

Organización del Notariado

# LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

## TITULO PRIMERO

### Organización del Notariado

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1º.-** Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes.

La actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia.

**Artículo 2º.-** El notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas redactando los instrumentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad.

**Artículo 3º.-** El notario desempeñará su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales de su región, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento.

Los notarios adscritos a la región 6, podrán actuar indistintamente dentro del territorio de dichos municipios; para lo cual deberán tener su oficina notarial única en el municipio de su adscripción, así como establecer su residencia y habitación permanente en cualesquiera de los municipios ya citados.

Los notarios adscritos a los restantes municipios deberán tener su residencia y habitación permanente dentro del territorio del municipio de su adscripción y su oficina notarial única en la cabecera municipal. No obstante lo anterior, podrán solicitar al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la autorización para cambiar su oficina notarial dentro del mismo territorio del municipio de su adscripción, el Titular del Poder Ejecutivo resolverá lo conducente escuchando previamente la opinión del Consejo de Notarios.

**Artículo 4º.-** En los términos del artículo anterior, el notario deberá actuar en su oficina notarial o en los lugares donde resulte competente su actuación y sea necesaria su presencia, en razón de la naturaleza del acto o del hecho de que se pretenda dar fe.

**Artículo 5º.-** La oficina notarial deberá instalarse en local adecuado, fácilmente accesible al público, cuidando que llene requisitos de seguridad para los libros y documentos notariales.

En caso de asociación notarial en los términos de esta Ley, los notarios asociados deberán despachar en oficina notarial única.

**Artículo 6º.-** El notario no será remunerado por el erario; cobrará a los interesados los honorarios que pacte, los cuales, en su caso, no deberán exceder a lo previsto en el arancel contemplado en esta ley.

Por lo que ve a los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de esta ley, el Consejo de Notarios determinará mediante reglas que emita, la contraprestación a percibirse por el notario.

**Artículo 7º.-** El notario está obligado, en el ejercicio de sus funciones, a prestar servicio social; con esa finalidad, el Consejo de Notarios emitirá reglas de aplicación general, tomando en consideración la edad, condiciones sociales y económicas del solicitante.

Igualmente el Consejo de Notarios acordará mediante reglas de carácter general la forma en que serán distribuidas las cargas de trabajo para la elaboración de las actas o escrituras, mediante las cuales se consignen los actos o contratos a través de los cuales los organismos que integran la administración pública central o descentralizada del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cumplan con programas a su cargo para la titulación y financiamiento de vivienda o regularización de la tenencia de la tierra.

En relación a lo establecido en el párrafo que antecede, los miembros del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, deberán manifestar al Consejo de Notarios, su disponibilidad a la ejecución de tales actos o contratos, así como el volumen que esté en condiciones de desarrollar.

**Artículo 8º.-** El notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que, legalmente, deba excusarse o estuviere impedido, según lo establecido por los artículos 34 y 35 de esta ley.

**Artículo 9º.-** En el Estado de Jalisco habrá un notario por cada veinte mil habitantes, de conformidad con el informe oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El Ejecutivo del Estado, será quien determine la distribución y número de notarías, atendiendo a los siguientes factores:

- I.- Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- II.- Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población;
- III. - Condiciones socioeconómicas de la población;

**IV.-** En su caso, el número de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad el año inmediato anterior, y

**V.-** La opinión del Consejo de Notarios.

## **CAPITULO II**

### **Requisitos para la Obtención de la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado**

**Artículo 10.-** Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad;

**II.-** Tener veintisiete años cumplidos en la fecha del examen respectivo;

**III.-** Ser abogado, o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y con Cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional;

**IV.** Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

**V.** Tener su domicilio civil en el Estado de Jalisco;

**VI.** Haber practicado durante tres años, por lo menos, en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el notario donde presta sus servicios.

La práctica notarial es incompatible con el desempeño de algún cargo público;

**VII.** Se deroga;

**VIII.** No padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales, ni impedimento físico que impida las funciones del notario;

**IX.** No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria, en proceso por delito doloso;

**X.** No haber sido separado definitivamente por sanción del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana; y

**XI.** No estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad a que esta ley se refiere.

**XII.** Acreditar ante el Consejo de Notarios, ser una persona honesta para el ejercicio notarial; y

**XIII.** No haber desempeñado algún empleo, cargo o comisión en el servicio público un año antes de la presentación del examen a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

Los requisitos establecidos anteriormente, se comprobarán:

**a)** Los que fijan las fracciones I y 11, por los medios que establece el Código Civil del Estado;

**b)** Los señalados en la fracción 111, con el título correspondiente, inscrito en la Dirección de Profesiones del Estado, así como por constancias expedidas por las autoridades ante las que se haya realizado la práctica profesional;

**c)** Los mencionados en las fracciones IV y V, con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del solicitante;

**d)** El citado en la fracción VI, con los certificados que expidan el notario ante quien se hubiese realizado la práctica notarial y, el Consejo de Notarios y Secretaría General de Gobierno, respecto al aviso de iniciación y conclusión de la práctica notarial, así como la protesta de decir verdad de no haber ocupado un cargo público durante ese período;

**e)** El citado en la fracción XII, con el certificado que expida el Consejo de Notarios después de haber rendido pruebas testimoniales o documentales para acreditarlo ante éste.

El Consejo de Notarios podrá nombrar una comisión para recibir dichas pruebas con facultades para que lleve a cabo las indagatorias que juzgue necesarias;

**f)** La ausencia de impedimentos a que se refiere la fracción VIII, se acreditará con certificado expedido por la Secretaría de Salud; y

**g)** Los señalados en las fracciones IX, X, XI, Y XIII con la declaración por escrito del solicitante bajo protesta de decir verdad.

Los documentos a que se hace referencia en los incisos c) y f) de este artículo, deberán tener una antigüedad máxima de seis meses, anteriores a la fecha que se fije para la celebración del examen relativo.

**Artículo 11.-** La práctica a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, consiste en auxiliar al notario ante quien la realice, en la elaboración de textos de actos jurídicos, intervenir en gestiones administrativas y en general, en toda clase de labores de apoyo al ejercicio notarial. Todo lo anterior bajo la más

estricta responsabilidad del fedatario, quien simultáneamente no podrá tener más de dos practicantes.

**Artículo 12.-** El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, señalando hasta dos regiones en las que pretenda obtener adscripción notarial, a efecto de que acredite ante dicha dependencia, los requisitos previstos en el artículo 10 de esta Ley.

**Artículo 13.-** Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 10 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo autorizará, durante el primer trimestre de cada año, la presentación del examen y remitirá el expediente correspondiente al Consejo de Notarios para que proceda a designar día y hora para la realización del mismo, debiéndose verificar dichos exámenes en estricto orden en que se expidan los oficios de autorización respectivos, dentro del último trimestre de cada año.

**Artículo 14.-** No podrán formar parte del jurado los notarios en cuya notaría hubiese hecho su práctica el sustentante. Tampoco sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.. El sustentante tendrá derecho a recusar, sin expresión de causa, a uno de los miembros del jurado.

**Artículo 15.-** El sinodal que dejare de concurrir al examen sin causa justificada, o el que concorra al acto, encontrándose comprendido en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, será sancionado por el Gobernador del Estado, en los términos de esta ley.

**Artículo 16.-** El examen se efectuará en las oficinas del Consejo de Notarios ante un jurado compuesto por cinco miembros que serán:

I- El presidente del Consejo o quien haga sus veces, quien será el presidente del jurado;

II.- Dos sinodales que formen parte del Colegio de Notarios, quienes serán insaculados por el solicitante;

III.- Un sinodal que forme parte del Consejo de Notarios, quien fungirá como Secretario del jurado y será insaculado por el solicitante; y

IV.- Un sinodal nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo, quien deberá informarle que el examen se realizó apegado a derecho. En caso contrario, el Titular del Poder Ejecutivo declarará inválido el examen y ordenará que se realice nuevamente.

La insaculación se verificará en la Secretaría General de Gobierno cuando haya sido autorizada la celebración del examen y fijada la fecha por el citado Consejo.

Quien tenga impedimento legal o excusa justificada para integrar el jurado,

deberá comunicarlo al Consejo, dentro de los dos días hábiles que sigan al del momento en que conoció su designación, a fin de que este organismo lo haga del conocimiento del interesado y se proceda a nueva insaculación.

**Artículo 17.-** El examen a que se refiere el artículo 13 de esta ley, versará sobre teorías y prácticas notariales.

El Consejo de Notarios reglamentará la forma y el contenido bajo los cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos.

Concluidos los exámenes y dentro de los cinco días hábiles siguientes, se calificará su resultado con el voto individual y secreto de los sinodales, quienes determinarán su calificación.

Para obtener la patente, el aspirante deberá obtener una calificación superior a setenta sobre cien.

**Artículo 18.-** El secretario del jurado levantará acta pormenorizada del examen en el libro respectivo, la que será firmada por los integrantes del mismo, debiéndose remitir una copia, dentro de los tres días siguientes, al Secretario del Consejo de Notarios para los efectos de que dicho Consejo, en su primera sesión y de conformidad al resultado de dicho examen, lo comunique a la Secretaría General de Gobierno y al propio aspirante, a fin de que expida o niegue la patente de aspirante respectiva.

**Artículo 19.-** Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la patente de aspirante al ejercicio notarial, su titular indicará a la Secretaría General de Gobierno el o los municipios en los que sea de su interés obtener adscripción notarial, en relación a lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

En tanto no haga la manifestación a que se alude en el párrafo anterior, no se le citará a los exámenes de oposición que se celebren, ni podrá participar en ellos; si transcurrido un año a partir de la fecha en que se le otorgó la patente, no hiciera la manifestación respectiva, quedará sin efecto la patente, previa audiencia del interesado.

El titular de la patente podrá cambiar su designación de municipios a que se refiere este artículo cuantas veces lo estime conveniente a sus intereses, con la condición de que lo haga saber por escrito a la Secretaría General de Gobierno, con un plazo mínimo de sesenta días naturales de anticipación a la fecha en que se declare la vacancia de la notaría respectiva.

**Artículo 20.-** Se deroga.

**Artículo 21.-** A quien resulte con una calificación menor a setenta puntos en el examen o no se presente sin causa justificada, esto último a juicio del Consejo de Notarios, no se le concederá nueva oportunidad de examinarse, hasta que transcurra dos años de la fecha señalada para la celebración del mismo.



En el caso de justificarse la inasistencia, el Consejo de Notarios, previa solicitud del interesado, señalará nuevo día y hora para la realización del examen, el cual se efectuará por el mismo jurado previamente insaculado.

**Artículo 22.-** La existencia de causas de impedimento, o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, privará al aspirante del derecho de sustentar el examen o, en su caso, de los efectos de la patente obtenida.

### **CAPITULO III**

#### **De los Requisitos para la Obtención del Nombramiento de Notario**

**Artículo 23.-** Para obtener el nombramiento de notario se requiere:

- I. Haber obtenido la patente de aspirante al ejercicio del notariado;
- II. Tener actualizados los documentos señalados en los incisos e], f) y g) del artículo 10 de esta Ley ante el Consejo de Notarios, con antigüedad no menor de ciento ochenta días naturales;
- III.- La declaratoria por el Titular del Poder Ejecutivo respecto de alguna vacancia o de necesidad de existencia de un nuevo notario en virtud del incremento de población en la entidad, de conformidad con el artículo 9° de este ordenamiento;
- IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse y, en caso de un solo sustentante, no será necesario el examen de oposición; y
- V. No haber desempeñado cargo público un año antes al día en que tenga verificativo el examen de oposición.

**Artículo 23 bis.** - Durante el tiempo en que duren en funciones, los notarios deberán demostrar la ausencia de impedimentos a que hace referencia la fracción f) del artículo 10 de esta Ley, debiendo presentar, por lo menos cada dos años, ante la Secretaría General de Gobierno, certificado expedido por la Secretaría de Salud, la cual servirá de base al Titular del Poder Ejecutivo para que en el caso de padecer enfermedad permanente que limite las facultades intelectuales o impedimento físico para ejercer las funciones del notario, inicie el procedimiento respectivo y resuelva lo conducente en los términos del Título tercero de esta ley.

**Artículo 24.-** Se deroga.

**Artículo 25.-** Al declararse vacante una o varias notarias o crearse una nueva, en virtud del incremento poblacional a que se refiere el artículo 9° de esta Ley,

el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento de los notarios interesados, así como de quien o quienes tengan patente de aspirante al ejercicio del Notariado para el municipio relativo, en los términos del párrafo primero del artículo 19 de esta Ley, para que concurren al examen de oposición correspondiente.

Los notarios interesados en competir para cambiar de adscripción a la región en donde se presente la vacante o la creación de una nueva, deberán de comunicar su interés a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios, en un plazo no mayor de treinta días naturales posteriores a la publicación de la declaratoria de vacancia o de la necesidad de existencia de una nueva notaría.

El titular de la patente de aspirante o notario interesado, que en la fecha del examen de oposición no se presente, le será aplicable la misma penalidad prevista en el artículo 27 de esta ley.

Al declararse vacante una o varias notarías o crearse una nueva en la región 6, el Secretario General de Gobierno lo hará del conocimiento, mediante invitación, a los tenedores de patente de aspirante y a los notarios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, para que ocurran al examen de oposición correspondiente.

**Artículo 26.-** Para la celebración del examen de oposición, el Ejecutivo del Estado designará un jurado integrado por cinco miembros del Consejo de Notarios, comunicando los nombres y domicilios de los tenedores de patente que, de conformidad con las constancias que obren en la Secretaría General de Gobierno, hubiesen manifestado su interés para ser adscrito al municipio de que se trate, autorizando al propio Consejo para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del citado acuerdo, fije día y hora para la realización del examen y lo haga del conocimiento de los interesados.

Dicho examen deberá realizarse en un término máximo de treinta días hábiles de la fecha de su señalamiento.

**Artículo 27.-** El Consejo de Notarios fijará día y hora para la realización del examen de oposición, el cual deberá llevarse a cabo en el domicilio de éste, de conformidad con el Reglamento correspondiente, mismo que contendrá la forma y el contenido bajo los cuales se desarrollará el examen en sus dos aspectos, teórico y práctico.

El jurado, a puerta cerrada y en forma secreta, procederá a la calificación y sobre esta base determinará quién o quiénes fueron los mejores sustentantes, para que en esa prelación, asignar la o las vacantes correspondientes.

El aspirante que obtenga una calificación inferior a setenta sobre cien, no podrá obtener el fiát de notario, ni comparecer a un nuevo examen hasta que hubiesen transcurrido dos años. El notario que comparezca y se le de una calificación inferior a setenta, no podrá presentar un nuevo examen dentro del término de dos años.

Cuando por el resultado del examen deba de cubrirse una vacante por un notario, éste deberá renunciar de inmediato a su antigua adscripción.

El secretario del jurado será el sinodal de menor edad, quien al final del examen procederá a levantar acta circunstanciada del mismo, que firmarán todos los integrantes del jurado y los sustentantes que quisieren hacerlo.

**Artículo 28.-** El Consejo de Notarios comunicará al titular del Poder Ejecutivo, el resultado de las pruebas, adjuntando el dictamen del jurado, a efecto de que, en su caso, conforme al resultado y a los términos en que se emitió la convocatoria, sea expedida el o los fiats de notario público que correspondan, para cubrir las vacantes que hubiesen motivado la oposición.

## CAPITULO IV

### Del Desempeño del Notariado

**Artículo 29.-** La notaría será atendida:

I. Por el notario adscrito;

II. Se deroga;

III. En caso de existir convenio de asociación, por lo notarios asociados quienes actuarán en el protocolo del notario de mayor antigüedad en su nombramiento; y

IV. En caso de existir convenio de asistencia recíproca, la suplencia se llevará a cabo por el notario asistente.

**Artículo 30.-** Se deroga.

**Artículo 31.-** La formación de la clientela del notario debe cimentarse en la capacidad, eficiencia y honorabilidad de éste.

El ejercicio del notariado es incompatible con el desempeño de empleos o cargos públicos remunerados por la Federación, Estado, Municipio, o de sus organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria.

El notario que desee desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del notariado se establecen en el párrafo anterior, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley.

**Artículo 32.-** No existirá incompatibilidad en las siguientes actividades:

I. La docencia;

**II.** Ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; y

**III.** Fungir como árbitro o amigable componedor, a excepción de aquellas controversias en que tenga que enjuiciarse actuación notarial propia.

**Artículo 33.-** Los notarios en funciones podrán actuar sin necesidad de autorización expresa en los municipios que forman parte de la región notarial a la que pertenezca el municipio de su adscripción en los términos del artículo 177 de esta Ley.

**Artículo 34.-** El notario solo podrá excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

**I.** Si estuviere ocupado en algún otro acto notarial;

**II.** Por enfermedad o grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses;

**III.** Cuando no se le aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate de otorgar un testamento. En este caso, solo podrá rehusar la expedición del testimonio, mientras no le sea hecho el pago correspondiente; y

**IV.** En días inhábiles, o en horas que no sean de oficina, salvo cuando se trate del otorgamiento de un testamento o intervención a que se refieren las leyes electorales vigentes.

**Artículo 35.-** Se prohibió al notario:

**I.** Mantener oficina diversa a la registrada ante las autoridades señaladas en el artículo 38, de esta ley;

**II.** Actuar cuando no conociere a alguna de las partes que soliciten sus servicios y no tuviere bases para identificarlas en los términos de esta ley;

**III.-** Autorizar actos en que adquirieran algún derecho para sí, o para su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, o sus afines hasta el segundo grado; pero sí podrán autorizar las escrituras en las que sólo contraiga obligaciones o éstas se extingan o pospongan; en este último sentido, los notarios podrán autorizar su propio testamento, conferir o sustituir mandatos ante sí mismo, y autorizar los que confieran los parientes mencionados;

**IV.** Autorizar actos jurídicos en que se enajenan o se constituyan gravámenes sobre bienes inmuebles, sin insertar y protocolizar el certificado a que se refiere el artículo 82, fracción IX, de esta ley;

**V.** Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponde como fedatario público;

**VI.** Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso, en los que hayan intervenido como abogado él o sus parientes a que se refiere la fracción 111, de este artículo;

**VII.** Patrocinar en negocios contenciosos a alguna de las partes que se relacionen con actos en los que anteriormente hubiese actuado como notario, salvo contra autoridades fiscales o registrales;

**VIII.** Intervenir cuando se trate de actos o hechos cuyo objeto sea ilícito;

**IX.** Actuar, cuando la intervención en el acto o hecho corresponda, exclusivamente, a otro funcionario por razón de jurisdicción de la materia;

**X.** Autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla dentro del término previsto en el artículo 94 de esta ley;

**XI.** Revocar, rescindir, o modificar el contenido del instrumento público por simple razón o comparecencia, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nueva escritura y anotarse la antigua sobre el hecho relativo;

**XII.** Raspar, borrar o alterar de cualquier modo el texto de las escrituras o actas, utilizando medios químicos o físicos;

**XIII.** Permitir que se saquen de la notaría los folios o libros de protocolo, de registro de certificaciones y sus correspondientes libros de documentos, estando en uso o ya concluidos;

**XIV.** Permutar su adscripción;

**XV.** Vincularse con acciones de terceros para obligar a los interesados para que los actos que requieran de fedatario se realicen forzosamente ante notaría determinada o procurarse clientela por medios incompatibles con la ética y dignidad notarial;

**XVI.** Ejercer sus funciones fuera de los municipios de la región notarial a la que pertenece el municipio de su adscripción; y

**XVII.** Expedir copias relativas a hechos o actos jurídicos sin que esté debidamente autorizada la escritura.

Las prohibiciones a que se refiere la fracción III que le sean aplicables al notario adscrito, le afectarán a los notarios con los que tenga celebrado convenio de asociación o de asistencia notarial, cuando este último esté actuando en el protocolo del primero.

**Artículo 36.-** Los instrumentos notariales, sólo podrán verse y, en su caso, obtener copia de los mismos por quienes aparezcan haber intervenido en ellos o justificaren representar los derechos de esas personas.

Tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador, podrán tener acceso al instrumento, el albacea, los herederos o legatarios y los autorizados por mandamiento judicial.

**Artículo 37.-** El notario y sus dependientes, están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional sobre actos que autorice el primero y aún sobre la existencia de ellos, salvo cuando, por orden judicial fundada y motivada, les ordenen revelar tales actos.

Tanto el notario como sus dependientes, queden sujetos, en su caso, a las disposiciones del Código Penal del Estado, sobre el secreto profesional.